REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01618
Núm. Sol: 2024-R0655745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2152[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1791 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por la señora [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01618
Núm. Sol: 2024-R0655745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue presentado mediante instancia depositada en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la señora [redacted].

II. Antecedentes

2. En fecha 07 de agosto de 2023 la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00248 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del cual esta Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1791 de fecha 30 de septiembre de 2024 objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00248 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que designe la sala que deba conocer del presente proceso.

3. No conformes con la decisión, y sustentados en un error incurrido por este Tribunal respecto de la jurisdicción competente para conocer de la demanda

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01618
Núm. Sol: 2024-R0655745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

en Responsabilidad Patrimonial, la señora [redacted] interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

5. El recurso de revisión interpuesto por la señora [redacted] se fundamenta en esencia, en un alegado error incurrido en la sentencia SCJ-TS-24-1791 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se estableció que la jurisdicción competente para conocer la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) era el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. No obstante, la recurrente sostiene que dicha conclusión es incorrecta, ya que no se trata de una demanda en pago de prestaciones laborales, sino de una acción en responsabilidad patrimonial, cuya competencia corresponde al Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01618
Núm. Sol: 2024-R0655745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

6. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos al contenido de los artículos 59 y 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone lo siguiente: *art. 59- Las decisiones de la Corte de Casación, que pongan fin al proceso en el orden judicial solo son susceptibles del recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11, del 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.. Recurso de revisión por error material; art. 60 Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte...* (sic).

7. En el contexto anterior, resulta útil señalar que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto del recurso de revisión constitucional o en su defecto de una corrección de error material, conforme establecen los artículos 59 y 60 de la Ley núm. 2-23, este último procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario y excepcionalmente solo se podrá

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01618
Núm. Sol: 2024-R0655745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

8. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando, para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

9. En la especie, con su acción la parte recurrente en revisión procura modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala reconsidere la motivación dada para justificar la casación, lo cual como hemos expresado no es posible mediante este recurso.

10. En tal sentido, procede declarar inadmisible el recurso de revisión contra la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01618
Núm. Sol: 2024-R0655745
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1791 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.